<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: El presente proceso había sido repartido para su estudio de admisión o inadmisión, sin embargo, no fue subido para firma y posteriormente se siguió con otros procesos, circunstancia por la que no fue resuelto oportunamente. Sírvase Proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	José Humberto Duarte
Demandado	Morlon-compañía de Seguridad Portuaria Ltda
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00105-00

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020; por las siguientes razones:

1) El artículo 25 del C.P.Laboral y de la seguridad social en su numeral 7 indica que la demanda deberá contener "*Los*

hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados." En este caso se hace una relación de hechos clasificados por denominación "vinculación, cargo, extremos etc". Sin embargo, los mismos no se encuentran enumerados, circunstancia que facilitaría que la parte pasiva se pueda pronunciar sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda. Adicionalmente porque algunos de ellos contienen varios hechos en uno solo como, elementos del contrato y terminación numeral 3º, 4º.

2) El artículo 25 del C.P.Laboral y de la seguridad social en su numeral 6 indica que la demanda deberá contener *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.* En este caso, frente a la pretensión 3º y que refiere al pago de prestaciones sociales, no tiene supuesto fáctico, aunado al hecho de que se desconoce qué prestaciones sociales se adeudan.

Se le recomienda para facilitar el pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones separe y enumere las contenidas en el numeral 3º.

3) Estima la cuantía en la suma de $10.659.000 sin embargo, la misma no comprende todas las pretensiones solicitadas en la demanda, las que no fueron cuantificadas, como son las prestaciones sociales**.**

4) El Decreto 806 de 2020, en su **artículo 6,** establece, ***"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*.** Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al***

***inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".**
En el presente caso se advierte un pantallazo de un "borrador guardado" y un pantallazo de un elemento enviado "demanda laboral" el cual fue enviado a las 9:37 p.m desconociéndose el día de su remisión, pues no puede considerarse la simultaneidad cuando se advierte que la demanda fue remitida al centro de servicios el 28 de marzo a las 16:46. En consecuencia, deberá cumplir con la obligación de la norma citada, remitiendo la subsanación de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.
Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En virtud del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a la Dra. ELIZABETH RIOS FRANCO con C.C. No. 41.936.676 y T.P. No. 162.666 del C.S.J. para que represente la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **13 DE MAYO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffdb68c820a045cd784c511feca81b366d56faa089a630791119b30bd662f97**
Documento generado en 12/05/2022 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica